

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 29 de septiembre de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente: Alba Estela Sánchez de la Rosa de González.

Abogada: Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere.

Recurrido: Moisés González García.

Abogado: Dr. Manuel Labour.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, dominicana, mayor de edad, casada, licenciada en pedagogía, cédula de identificación personal núm. 6341, serie 12, domiciliada y residente en la casa núm. 10 de la calle Abigail Mejía del Ensanche San Lorenzo de los Minas y de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1982, suscrito por la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Manuel Labour, abogado de la parte recurrida, Moises González García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 1983, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Darío Balcacer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Moisés González García contra Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante Moisés González García, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, admite el divorcio entre éste y su legítima esposa Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Sadia Esther, de 17 años de edad y Joel Moisés González Sánchez de 15 años de edad, respectivamente a cargo de la madre demandada; **Tercero:** Se da acta de que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por sentencia de fecha 24 de octubre del año 1978, fijó una pensión alimenticia en favor de los menores Sadia Esther González Sánchez y Joel Moisés González Sánchez en la suma de ochenta y tres pesos (RD\$83.00) y una pensión ad-litem a favor de la esposa demandada Alba Estela Sánchez de la Rosa de setenta y cinco pesos (RD\$75.00) mensuales, mientras duren los procedimientos de divorcio; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia”; b) que dentro del recurso de apelación interpuesto, el Tribunal a-quo dictó el 29 de abril de 1981 la sentencia siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de diciembre de 1980, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte intimada Lic. Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada Dr. Moisés González García, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del

presente recurso de apelación; **Cuarto:** Pronuncia el defecto por falta de concluir al fondo contra la cónyuge intimante Lic. Alba Estela Sánchez de la Rosa de González; **Quinto:** Comisiona al ministerial Eduardo Bernal, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”; que apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la Licda. Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, contra sentencia de fecha 29 de abril de 1981, dictada en su defecto por esta Corte de Apelación, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por dicha parte intimante, y acoge las conclusiones del intimado Dr. Moisés González García y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida precedentemente señalada y cuyo dispositivo ha sido copiado textualmente al comienzo de la presente decisión; **Tercero:** Compensa las costas causadas en la instancia por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la Corte de Apelación ha dado motivos erróneos para justificar su sentencia; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la improcedencia del recurso de casación por ser tardío de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según el artículo 5 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 29 de septiembre del 1981, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 1ro. de diciembre de 1981, que al ser interpuesto el 11 de enero de 1982, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente pues que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar el medio de casación propuesto por la recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alba Estela Sánchez de la Rosa de González, contra la sentencia dictada el 29 de septiembre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 8 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do